

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luis Guillermo Delgado Wilches  
Accionados: Dirección Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales-  
DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.  
Radicación: 110013103001202300450 01  
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
AI-187/23

1

Revisado el plenario se evidencia la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado.

**Antecedentes**

1. Luis Guillermo Delgado Wilches presentó acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al principio de la confianza legítima, que dice transgredidos por las entidades accionadas.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

2.1. Como resultado del proceso de selección DIAN 1461 de 2021, para proveer, entre otras, 9 vacantes para el cargo de “Facilitador IV, Código 104, Grado 4”, identificado con la OPEC 126450, ocupó la posición 16 en la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 11411 de 20 de noviembre de 2021.

2.2. La DIAN ofertó a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil un listado de empleos en la modalidad ingreso, dentro de los que se encuentra el de “Facilitador IV” con 50

vacantes y cuyo manual de funciones es el mismo por el que participó con la OPEC 126450.

3. Con sustento en los anteriores supuestos fácticos, requiere, ordenar (i) a la Dirección de Impuestos Nacionales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que remita la autorización de uso de listas de elegibles contenida en la Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021 en lo que respecta al empleo denominado “*FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126450*”; y (ii) que en caso de demora en la provisión de estas vacantes definitivas, se disponga la ampliación de la vigencia o la suspensión del plazo de vigencia y una posterior reanudación de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126450, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”.

4. Admitida la acción se dispuso enterar a los entes accionados y se ordenó por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil notificar a los participantes del Concurso 1461 de 2020 de la DIAN.

5. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, adujo que la tutela es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la entidad en general dentro del Proceso de Ampliación de la Planta de Personal, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal, respetó los principios de legalidad y debido proceso, que si bien el artículo 36 del Decreto 927 de 2023, establece que las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados deben también ser utilizadas para proveer aquellos empleos que surgen en virtud de la ampliación de la planta de personal, esto siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

Aclaró que para el caso del empleo denominado “*FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4*”, efectuado el respectivo análisis, las necesidades del servicio muestran que en la planta de la UAE DIAN, no se requieren elegibles con este perfil, ya que de acuerdo con el Manual Específico de Requisitos y Funciones

de la DIAN cuenta con 6 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas para ese empleo de diferentes procesos y subprocesos, tanto misionales como de apoyo, aspecto fundamental al momento de distribuir las vacantes.

Agregó que pese a lo anterior carece de legitimación por pasiva, puesto que la competencia para autorizar el uso de listas de elegibles en empleos equivalentes es exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 11 de la Ley 909 de 2004.)

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expuso que la transgresión argüida por el actor no ha tenido lugar, porque en lo concerniente al concurso se ha venido surtiendo con apego a la ley, máxime si no se cumple con los criterios de subsidiariedad, inmediatez o con la acreditación de un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela. En todo caso, señaló que lo atinente a la reclamación interpuesta por el implorante, relacionada con un eventual nombramiento, no tiene cabida, al no estar en una posición meritoria dentro de la lista de elegibles.

7. El *a quo* negó el amparo deprecado tras considerar que dentro del proceso de selección DIAN-1461 de 2020, adelantado por las accionadas ya se nombró a quienes ocupan los puestos meritorios para el cargo invocado por el suplicante, dentro de los que no figura este último, quien ocupó la plaza 16, por ello y dado que el accionante cuenta con acciones administrativas u ordinarias para persistir en sus reclamaciones, la tutela no cumple con el requisito de la subsidiariedad.

8. Impugnó el accionante y en sustento indicó que contra la anterior determinación se han agotado todos los mecanismos a su alcance; ya que el 17 de octubre de 2023, elevó petición ante las accionadas, que sólo respondió la Dirección de Impuestos y Aduanas de forma poco clara.

Agregó que acude a la tutela ya que al no reconocérsele el derecho adquirido por integrar en el puesto 16 la lista de elegibles se transgreden sus derechos al trabajo en conexión a la vida, entre otros, de ahí que no es comprensible que si la nueva convocatoria incluye el cargo “*facilitador IV código de empleo 110*” mismo para el que concursó no se provea dichas vacantes con la lista ya conformada.

## **Consideraciones**

1. Por sentado se tiene, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no exista norma expresa que disponga la vinculación a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, su citación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, si se tiene en cuenta que su fundamento radica en el debido proceso, por lo que entonces no podría adelantarse y decidirse a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del pronunciamiento.

2. Señala el artículo 4.º del Decreto 306 de 1992 que “*Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contarios a dicho Decreto*”. Conforme a lo anterior, en cuanto a nulidades se refiere, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, para este caso específico en el numeral 8º:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las parte, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015, contempla la necesidad de notificar a las partes e intervinientes de las providencias que dicta el juez en el trámite de una acción de tutela.

3. Sobre el tema, el órgano de cierre de lo constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que lo propio en eventos como el que aquí acontece es declarar la nulidad de lo actuado. Al respecto, por ejemplo, ha dicho:

“[C]onsidera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal **pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.**”

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para **garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.**<sup>1</sup>  
(Negrilla fuera del texto original)

5

En este mismo sentido, en pronunciamiento reciente, la mentada Corporación, expresó:

“13 **La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados.** En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, **garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba,** por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 003 de 2011, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

14. El juez de tutela de primera instancia **tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.** La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, **aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado.** Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.

6

15. La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, **la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”.** Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera

*instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado.”<sup>2</sup>*  
(Negrilla fuera del texto original)

4. En el *sub lite*, el accionante solicita vía tutela que se ordene a las convocadas a autorizar el uso de las listas de elegibles contenida en la Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021 del empleo denominado “FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126450” para proveer las vacantes ofertadas en el proceso de selección “Modalidad Ingreso y Ascenso”, en el que aduce se debe dar aplicación por equivalencia al cargo de igual denominación que allí se oferta.

Siguiendo el anterior derrotero, el juez de primera instancia en el auto admisorio estimó necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a través de su página web, se vinculara a los participantes del Concurso 1461 de 2020 de la DIAN.

No obstante lo anterior, omitió el *a quo* hacer lo propio en lo que respecta a aquellos concursantes del Proceso de Selección de la Dirección de Impuestos y Aduanas 2497 de 2022, regulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 24 del 15 de febrero del 2023, siendo para este proceso el que requiere el accionante se haga uso de la lista de elegibles conformada por vía de la Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021.

Tal omisión atenta contra el debido proceso de quienes aspiran al cargo que supuestamente señala el activante como equivalente al empleo denominado “FACILITADORIV, Código 104, Grado 4, identificado con el Código OPEC 126450”, si se tiene en cuenta que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas no solo a los accionantes, a las accionadas, sino también a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten, pues la notificación no es un acto meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público,*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 553 de 2021, magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”<sup>3</sup>.

5. Así las cosas, a pesar de la informalidad que gobierna el trámite de la acción constitucional, ello no implica quebrantar garantías de rango superior, por lo que el juez de tutela está en la obligación de, entre otras, asegurarse de que se vincule y entere a todos aquellos que estén involucrados en la conducta que se considera lesiva de las prerrogativas superiores que se invocan.

6. Por tanto, se optará por la solución menos traumática, consistente en decretar la nulidad de la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se efectúe la citación a los terceros a quien la decisión constitucional puede afectar, conforme a lo advertido.

Además, las encartadas de estimarlo pertinente podrán pronunciarse sobre la lesión al derecho de petición que aduce haber elevado el accionante el 17 de octubre de 2023, supuesto fáctico que tan solo fue expuesto al impugnar y que, por lo mismo, impidió ejercer a la Dirección Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil su derecho de defensa sobre este tema. Esto último, en tanto como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*“Las finalidades constitucionalmente legítimas que persigue el trámite de impugnación del fallo de tutela, tales como garantizar (i) el debido proceso en el trámite de segunda instancia y (ii) la corrección de la decisión. La primera, relativa garantizar los derechos de defensa, contradicción y segunda instancia, de las partes en la acción de tutela, esto es, que tengan la oportunidad de aportar pruebas y controvertirlas, así como de recurrir la decisión del juez de primera instancia. La segunda, que la decisión de segunda instancia se profiera tras recaudarse y valorarse los elementos necesarios que le permitan llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, para lo cual el ad quem “puede de oficio solicitar informes, ordenar la práctica de pruebas, cotejar el acervo probatorio con la demanda y el fallo del a-quo, en fin desplegar todas las actuaciones necesarias”, según lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Justamente la actividad probatoria en el trámite de la*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 130 de 2004, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.



*impugnación del fallo de primera instancia fortalece la certeza de las premisas empíricas del caso y, por lo tanto, contribuye a la corrección de la decisión*<sup>4</sup>.

## **Decisión**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, para que rehaga la actuación atendiendo lo advertido en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que rehaga la actuación.
- 3. COMUNICAR** el contenido de la presente decisión, a los aquí involucrados, por el medio más expedito y eficaz privilegiando el uso de canales digitales.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b91984b0ecc9f20f4e50a277ee38eb0fbe18c6f10fd0683fc707cf246bd043e**

Documento generado en 28/11/2023 11:14:02 AM

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-122/18 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado ponente Carlos Bernal Pulido.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>